

Radicado: 25530408900120210000900
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
Demandante Isabel de Jesús Soto Delgado
Demandado Unión Temporal Habita 2019 nit.901304490-1
Demandado Secoya S.A.S. nit.90077459-0
Demandado Pedro Antonio Zarate Carrero cc, 17.317.607
Documento FACTURA de venta 2785

Decisión Niega Solicitud



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA

Paratebueno Cundinamarca, Ocho de Marzo de Dos Mil
Veintitrés.

Se resuelve sobre la petición del apoderado actor, quien presenta liquidación del crédito y solicitud de medidas cautelares (documento virtual 33):

De entrada, se NIEGA la petición del apoderado actor, con fundamento en los siguientes derroteros jurídicos:

En primer lugar, aunque la demanda DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIO, tiene el tinte de una demanda ejecutiva en algunos aspectos generales, porque la esencia de la demanda lleva implícito una orden de pago, no por ello pierde la sustancia jurídica de ser un DECLARATIVO de trámite ESPECIAL, y la sentencia, se itera, declarativa, con la cual se pone fin al procedimiento, automáticamente no convalida el paso hacia un trámite ejecutivo para el cobro de sumas de dinero.

La anterior aserción tiene como fin concretar que, si bien es cierto dentro del presente asunto, se profirió SENTENCIA DECLARATIVA ESPECIAL donde se ordena un pago, NO ES el Juzgado quien tiene la carga procesal de adecuar y continuar el trámite subsiguiente, porque, por disposición del art. 306 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 241 Inc. 3º ibidem, es a la parte, eso sí, sin necesidad de demanda en tal sentido, solicitar la ejecución con base en la

Radicado: 25530408900120210000900
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
Demandante Isabel de Jesús Soto Delgado
Demandado Unión Temporal Habita 2019 nit.901304490-1
Demandado Secoya S.A.S. nit.90077459-0
Demandado Pedro Antonio Zarate Carrero cc, 17.317.607
Documento FACTURA de venta 2785

sentencia, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; por ende, formulada la petición, el Juez librará mandamiento ejecutivo conforme a la parte resolutive de la sentencia y las costas aprobadas.

En el caso concreto, ni por asomo puede endilgarse que el actor haya pedido la ejecución a continuación de la demanda declarativa, sólo, atina a invocar un embargo, y erradamente, presenta en su sentir, una liquidación del crédito, peticiones por demás desfasadas jurídicamente del riguroso trámite procedimental, porque, se itera, en este asunto **NO SE HA INVOCADO LA EJECUCIÓN** conforme lo señala el art. 306 del Código General del Proceso, y por ende, menos aún, puede pedirse **MEDIDAS CAUTELARES**, porque la sentencia declarativa puso fin al proceso **ESPECIAL MONITORIO**, y como no hay demanda, o al menos petición para trámite ejecutivo orientada al cobro de las sumas de dinero, tampoco hay lugar a presentar liquidación del crédito, por la potísima razón que el trámite ejecutivo no ha nacido a la vida jurídica.

En síntesis, se **NIEGA** de **PLANO** la petición del apoderado actor, visible al documento virtual (33).

NOTIFÍQUESE

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/caal

ESTADO ELECTRONICO Número 008

El secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno
Cundinamarca

DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA

POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO **DEL 09 DE
MARZO DE 2023**

Firmado Por:
Luz Esperanza Zambrano Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce8b09417cf7730baaa96543aea1ab722f942e4113c4f76ac4c20edb4a2f801**

Documento generado en 08/03/2023 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>